



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

---

**Sincelejo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**Decisión: Extinción de Pena  
Sentenciado: Yolima Rosa Fornary González  
Delito: Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes  
Radicados Acumulados: 2015-00686-00/2016-00042 (Radicado de origen N°  
2014-00059/2014-03057)**

**I.MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a resolver la solicitud de extinción de la pena que efectúa el apoderado judicial de la condenada YOLIMA ROSA FORNARY GONZÁLEZ, en atención a lo normado en el artículo 67 del Código Penal.

**II.ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora YOLIMA ROSA FORNARY GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.650.334 de Sincelejo (Sucre), fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia del 6 de mayo de 2015, a la pena principal de cincuenta y seis (56) meses de prisión, al hallarla responsable como autora de la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, tipificado en el inciso 2º del artículo 376 del C.P., negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

De otra parte, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 3 de septiembre de 2015, condenó a la señora YOLIMA ROSA FORNARY GONZÁLEZ, a la pena principal de cincuenta y seis (56) meses, por hallarla responsable como autora de la comisión de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Mediante auto de fecha 3 de agosto de 2016, este Despacho efectuó acumulación jurídica de las anteriores penas impuestas en contra de la señora YOLIMA ROSA FORNARY GONZÁLEZ, dentro de los radicados internos 2015-00686-00 y 2016-00042-00, respectivamente. En consecuencia, YOLIMA ROSA FORNARY GONZÁLEZ debía purgar una pena acumulada y definitiva de setenta y seis (76) meses de prisión, en consideración a lo antes indicado.

Esta judicatura mediante decisión de fecha 17 de julio de 2017, le concede a esta condenada el beneficio de la prisión domiciliaria, debiendo suscribir diligencia de compromiso, lo que materializó el pasado 24 de julio de ese año, garantizada con el pago de caución por valor de doscientos mil pesos (\$ 200.000,00) mcte, consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho el 21 del mismo mes y año.

Luego a ello, mediante proveído de fecha 9 de agosto de 2018, esta judicatura reconoció a la condenada como tiempo efectivo de la pena impuesta, la cifra de cincuenta (50) meses y dieciséis punto cinco (16,5) días, además le concedió el subrogado penal de libertad condicional, para la cual suscribió diligencia de compromiso el día 5 de noviembre de 2019, garantizada con el pago de caución por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000,00) mcte, consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho el día 5 del mismo mes y año.

Esta casa judicial en proveído adiado enero 15 de 2020, negó la extinción de la pena y reconoció a la sentenciada el quantum de sesenta y siete (67) meses y veinticuatro punto cinco (24.5) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

### **III. PETICION**

El apoderado judicial de la señora YOLIMA ROSA FORNARY GONZÁLEZ solicita decretar la libertad por extinción de la pena, en favor de su poderdante, toda vez que ha cumplido con la totalidad de la pena impuesta.

### **IV. CONSIDERACIONES**

El artículo 67 del código penal consagra la institución de la extinción de la pena, el cual reza lo siguiente:

*“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva resolución judicial que así lo determine”.*

Por su parte, el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 establece lo siguiente:

*“Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena”.*

Revisado el expediente, se observa que la señora YOLIMA ROSA FORNARY GONZÁLEZ perfeccionó el subrogado penal de la libertad condicional el día 5 de noviembre de 2019, pudiéndose colegir entonces que, el periodo de prueba en el presente asunto correspondería a la cifra de veinticinco (25) meses y trece punto cinco (13.5) días, debiéndose señalar que mediante auto interlocutorio de fecha 15 de enero de 2020, esta judicatura le negó a esta condenada la extinción de sus sanciones penales acumuladas jurídicamente y declaro que

había redimido de su pena la cifra de sesenta y siete (67) meses y veinticuatro punto cinco (24.5) días, esto es, que desde la fecha de dicho proveído a la fecha de hoy (24 de noviembre de 2020), han transcurrido un lapso de tiempo que supera el equivalente al periodo de prueba y durante este se presume que cumplió con todos los compromisos adquiridos en la diligencia, dado que no existe constancia alguna que lo desvirtúe.

Como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar a favor de la sentenciada la extinción de la pena impuesta y la devolución de las cauciones consignadas a la cuenta de depósito judicial de este despacho, el día 21 de julio de 2017 y 5 de noviembre de 2019, por valor de doscientos mil pesos (\$200.000,00) mcte, y ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) mcte, para disfrutar de la prisión domiciliaria y de la libertad condicional, respectivamente.

Notifíquese esta decisión a la condenada, a su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público y comuníquese a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

#### **V.RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la extinción de la pena acumulada jurídicamente de setenta y seis (76) meses de prisión y demás penas accesorias, impuesta a la señora **YOLIMA ROSA FORNARY GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.650.334 de Sincelejo (Sucre), de las sanciones penales impuestas de una parte por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia del 6 de mayo de 2015, a la pena principal de 56 meses de prisión, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autora responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, tipificado en el inciso 2° del artículo 376 del C.P. De otra parte, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 3 de septiembre de 2015, a la pena principal de 56 meses, por hallarla autora responsable de la comisión de la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, respectivamente, por las razones esbozadas en la parte considerativa de dicho proveído.

**SEGUNDO.-** Ordenar la devolución de la caución por valor de doscientos mil pesos (\$ 200.000,00) mcte, consignados a la cuenta de depósitos judiciales que para estos efectos tiene este despacho judicial en el banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Sincelejo, el día 21 de julio de 2017, a favor de la señora YOLIMA ROSA FORNARY GONZÁLEZ.

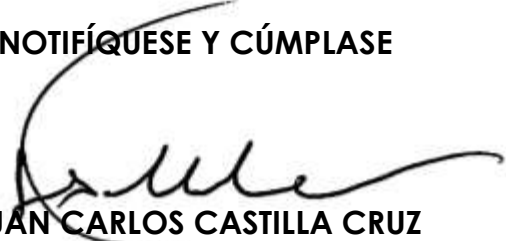
**TERCERO.-** Ordenar la devolución de la caución por valor de cien cincuenta mil pesos (\$ 150.000,00) mcte, consignados a la cuenta de depósitos judiciales que para estos efectos tiene este despacho judicial en el banco Agrario de Colombia Sucursal Sincelejo, el día 5 de noviembre de 2019, a favor de la señora YOLIMA ROSA FORNARY GONZÁLEZ.

**CUARTO.-** Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público y enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

**QUINTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

**SEXTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ**  
JUEZ